

ESTADO CIVIL No. 030 DEL 14 DE MARZO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2024-00056	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MINIMA	ALBA MIRELLA NARVAEZ BENAVIDES	BELMER RODRIGO REALPE,	13/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO
2	2024-00052	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A, N	JOSE NOEL GUTIERREZ CEBALLOS	13/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO
3	2024-00062	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A,	YENNIFER LOPEZ	13/03/2024	ADMITE Y FIJA FECHA
4	2024-00068	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A,	JHON ELSON SINISTERRA VASQUEZ	13/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO
5	2024-00055	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	BANCO CAJA SOCIAL	ANGELICA SANCHEZ BALLESTEROS	13/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO
6	2024-00060	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL	MANUEL ANDRES FELIPE LUGO PAY	13/03/2024	INADMITE DEMANDA
7	2024-00058	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A	MIGUEL RUIZ	13/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO
8	2023-00361	INTERROGATORIO DE PARTES	YURLEY URIBE	MARÍA YUIDEMER SÁNCHEZ	13/03/2024	FIJA NUEVA FECHA

9	2022-00164	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA-CFA	HEBERT ALVARADO ÁVILA	13/03/2024	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO Y ABSTIENE DE DECRETAR SECUESTRO
10	2021-00087	VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE Cuantía. MÍNIMA	JAIBER TEZ TOVAR	GEOVANNY FLOREZ CASTRO	13/03/2024	SENTENCIA

Se fija el presente estado electrónico con fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 030 de marzo 14 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0470
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00056-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante ALBA MIRELLA NARVAEZ BENAVIDES, C.C. 66.704.548
Apoderado GUILERMO LEON BRAND BENAVIDES, T.P. 60.896 del CSJ
Demandado BELMER RODRIGO REALPE, C.C. 94.294.208

Ciudad y fecha Candelaria Valle, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **ALBA MIRELLA NARVAEZ BENAVIDES** en contra de **BELMER RODRIGO REALPE** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 468 Ibidem, permitido por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **ALBA MIRELLA NARVAEZ BENAVIDES** en contra de **BELMER RODRIGO REALPE** para que dentro del término de

cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

LETRA DE CAMBIO DE 20 DE ABRIL DE 2020

1. Por \$3.000.000,00 por concepto de capital.
2. Por los intereses de plazo al 2.5% mensual desde el 20 de abril de 2020 al 20 de abril de 2021.
3. Por los intereses moratorios al 2.5% mensual desde el 21 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.218.057 Y Tarjeta Profesional No. 60.896 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR al Doctor GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.218.057 Y Tarjeta Profesional No. 60.896 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3533c6a285afe06ade42d48de12fc928c340384e208e84992d582e261b383aa**

Documento generado en 13/03/2024 12:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 030 de marzo 14 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0460**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2024-00052-00**
Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Cuantía **MENOR CUANTÍA**
Demandante **BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8**
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado **ALIANZA SGP S.A.S, NIT. 900.948.121-7**
notificacionesjud@alianzasgp.com.co
Demandado **JOSE NOEL GUTIERREZ CEBALLOS, con C.C. 94.383.676**
joseelarca@gmail.com

Ciudad y fecha **Candelaria Valle, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).**

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JOSE NOEL GUTIERREZ CEBALLOS** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JOSE NOEL GUTIERREZ CEBALLOS** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 90000150760 DE 10 DE AGOSTO DE 2021

1. CAPITAL INSOLUTO: este concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

1.1. CAPITAL INSOLUTO:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital
Desde el 11 de julio de 2023 hasta el 10 de agosto de 2023	10/08/2023	\$90.090,07
Desde el 11 de agosto de 2023 hasta el 10 de septiembre de 2023	10/09/2023	\$90.876,97
Desde el 11 de septiembre de 2023 hasta el 10 de octubre de 2023	10/10/2023	\$91.670,74
Desde el 11 de octubre de 2023 hasta el 10 de noviembre de 2023	10/11/2023	\$92.471,45
Desde el 11 de noviembre de 2023 hasta el 10 de diciembre de 2023	10/12/2023	\$93.279,15
Desde el 11 de diciembre de 2023 hasta el 10 de enero de 2024	10/01/2024	\$94.093,91
Total:	Por la suma de \$ 552.482,29	

1.2. CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de \$ 49.631.375,71.

2. INTERESES DE MORA: que se pague a mi representado los intereses moratorios

3. sobre el SALDO INSOLUTO, concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

3.1. SOBRE CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 1.1.1 de este escrito, a la tasa del 16,05% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

3.2. SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 16,05% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900.948.121-7, la cual reconoce al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900.948.121-7 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado JOSE NOEL GUTIERREZ CEBALLOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.383.676, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-232535 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 22 No. 6ª-06 URB. CIUDADELA LOS ÁNGELES PREDIO No. E-19 MAZ- E, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

**JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 030 de marzo 14 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0466**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2024-00062-00**
Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Cuantía **MENOR CUANTÍA**
Demandante **BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8**
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado **ALIANZA SGP S.A.S, NIT. 900.948.121-7**
notificacionesjud@alianzasgp.com.co
Demandado **YENNIFER LOPEZ, con C.C. 1.144.054.449**
jenniferlopez190296@outlook.es

Ciudad y fecha **Candelaria Valle, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).**

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **YENNIFER LOPEZ** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se

procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 468 Ibídem, permitido por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **YENNIFER LOPEZ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$19.286.194) M.cte, como capital acelerado, contenido en el pagaré 600124178.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superfinanciera.
2. Por el valor a capital de cada una de las cuotas mensuales vencidas, contenidas en el pagaré 90000123834, allegado como base de ejecución, que se relacionan a continuación:

PERIODO DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL PESOS
Del 21 de agosto de 2023 al 20 de septiembre de 2023	20/09/2023	\$126.574
Del 21 de septiembre de 2023 al 20 de octubre de 2023	20/10/2023	\$127.680
Del 21 de octubre de 2023 al 20 de noviembre de 2023	20/11/2023	\$128.795
Del 21 de noviembre de 2023 al 20 de diciembre de 2023	20/12/2023	\$129.920
Del 21 de diciembre de 2023 al 20 de enero de 2024	20/01/2024	\$131.055
TOTAL	Por la suma de \$ 644.025	

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores a capital contenidos en la tabla anterior desde el día siguiente de la fecha de pago de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,05%, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal mensual permitida.
3. Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO (\$62.913.518) M.Cte., como capital, correspondiente al saldo insoluto del pagaré 90000202782, allegado como base de ejecución.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa del 16,05%, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal mensual permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900.948.121-7, la cual reconoce al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900.948.121-7 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado YENNIFER LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.054.449, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-231889 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CARRERA 29B OESTE No. 10-168 urbanización "MANZANARES de CIUDAD DEL VALLE" casa 15B manzana I5 de Candelaria, Valle del Cauca.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd24a7fe5717ef1fed8a4b56fdb5f44d43fa8f32ad72d95f4a4e485b32466da**

Documento generado en 13/03/2024 12:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 030 de marzo 14 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0467**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2024-00068-00**
Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Cuantía **MENOR CUANTÍA**
Demandante **BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8**
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado **ALIANZA SGP S.A.S, NIT. 900.948.121-7**
notificacionesjud@alianzasgp.com.co
Demandado **JHON ELSON SINISTERRA VASQUEZ, con C.C. 14.472.183**
jenniferlopez190296@outlook.es

Ciudad y fecha **Candelaria Valle, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).**

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **YENNIFER LOPEZ** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se

procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 468 Ibídem, permitido por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JHON ELSON SINISTERRA VASQUEZ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$14.419.695) M.cte**, como capital acelerado, contenido en el pagaré 7570088490 8.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior, liquidados desde el 25 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superfinanciera.
2. Por el valor a capital de cada una de las cuotas mensuales vencidas, contenidas en el pagaré 90000089711, allegado como base de ejecución, que se relacionan a continuación:

PERIODO DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL PESOS
22/08/2023 al 21/09/2023	21/09/2023	\$ 104.509,57
22/09/2023 al 21/10/2023	21/10/2023	\$ 105.493,39
22/10/2023 al 21/11/2023	21/11/2023	\$ 106.486,47
22/11/2023 al 21/12/2023	21/12/2023	\$ 107.488,89
22/12/2023 al 21/01/2024	21/01/2024	\$ 108.500,76
TOTAL	Por la suma de \$ 532.479,08	

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores a capital contenidos en la tabla anterior desde el día siguiente de la fecha de pago de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 17,85% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal mensual permitida.
3. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS con NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$49.407.707,92) M.Cte.**, como capital, correspondiente al saldo insoluto del pagaré 90000089711, allegado como base de ejecución.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 17,85% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal mensual permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900.948.121-7, la cual reconoce al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900.948.121-7 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado **JHON ELSON SINISTERRA VASQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.472.183, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-223482 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CARRERA 35 D OESTE # 14 - 68 CASA 6 A MZ C 2 urbanización "MANZANARES de CIUDAD DEL VALLE" casa 15B manzana I5 de Candelaria, Valle del Cauca.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf42a9a0294221f46cc6a921e843bf55cfe93fb1ff2a29c4b7000585823547f4**

Documento generado en 13/03/2024 12:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 030 de marzo 14 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0469
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00055-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO CAJA SOCIAL, NIT. 860.007.335-4
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Apoderado MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, T.P. 92.241 del CSJ.
miltonbor2@hotmail.com
Demandado ANGELICA SANCHEZ BALLESTEROS, C.C. 31.566.281
angesan-7@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **ANGELICA SANCHEZ BALLESTEROS** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 468 Ibídem, permitido por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **ANGELICA SANCHEZ BALLESTEROS** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 132207630298 DE 03 DE JUNIO DE 2014

1. Por la suma de 495,6319 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 03-04-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 15 de enero de 2024 equivalía a \$ 177.756.
 - 1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 04-04-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
2. Por la suma de 499,5841 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 03-05-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 15 de enero de 2024 equivalía a \$ 179.173.
 - 2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 04-05-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
3. Por la suma de 503,5679 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 03-06-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 15 de enero de 2024 equivalía a \$ 180.602.
 - 3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 04-06-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
4. Por la suma de 507,5834 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 03-07-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 15 de enero de 2024 equivalía a \$ 182.042.
 - 4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 04-07-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
5. Por la suma de 511,6310 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 03-08-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 15 de enero de 2024 equivalía a \$ 183.494.
 - 5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 04-08-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
6. Por la suma de 515,7108 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 03-09-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 15 de enero de 2024 equivalía a \$ 184.957.
 - 6.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 04-09-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
7. Por la suma de 519,8231 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 03-10-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 15 de enero de 2024 equivalía a \$ 186.432.
 - 7.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual,

- sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 04-10-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
8. Por la suma de 523,9683 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 03-11-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 15 de enero de 2024 equivalía a \$ 187.919.
 - 8.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 04-11-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
 9. Por la suma de 528,1465 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 03-12-2023, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 15 de enero de 2024 equivalía a \$ 189.417.
 - 9.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 04-12-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
 10. Por la suma de 532,3580 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 03-01-2024, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 15 de enero de 2024 equivalía a \$ 190.927.
 - 10.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 04-01-2024 hasta cuando se efectúe su pago.
 11. Por el saldo insoluto de capital de la obligación (descontado el correspondiente a las cuotas en mora), consistente en Ciento Diecinueve Mil Noventa y Seis Unidades de UVR con Ciento Setenta y Cuatro Diezmilésimas de UVR (119.096,0174 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago. Es de anotar que al día 15 de enero de 2024 los mencionados 119.096,0174UVR corresponden a \$ 42'713.179.
 12. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.384.597 y Tarjeta Profesional No. 92.241 del Consejo Superior de la Judicatura dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR al Doctor MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.384.597 y Tarjeta Profesional No. 92.241 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues

corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado ANGELICA SANCHEZ BALLESTEROS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.566.281, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-181307 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CASA #74, MANZANA 28D, CARRERA 41B No. 22-28 URBANIZACIÓN COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE III ETAPA, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795d1e6be117fdc7462fcab1b542408365254676d2242065fbf5391010232b74**

Documento generado en 13/03/2024 12:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0464**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2024-00060-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL, con C.C. 14.947.961
Asesorias22@hotmail.com
Apoderado PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, con T.P. 13.171 del C.S.J.
paulina.quijano@hotmail.com
Demandado **MANUEL ANDRES FELIPE LUGO PAY**, con C.C. **1.113.514.171**
lugoleynton1@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL** en contra de **MANUEL ANDRES FELIPE LUGO PAY** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, mas exactamente su numeral 4º, pues no hay consonancia en el bien inmueble que se persigue en este trámite especial para la efectividad de la garantía real y el bien dado en hipoteca. Razón por la que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, para que en los cinco (5) días siguientes a su notificación, para que subsane dicha falencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantado por **MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL** en contra de **MANUEL ANDRES FELIPE LUGO PAY**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, cinco (5) días para subsanar so pena de su rechazo.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la abogada PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.267.401 y Tarjeta Profesional No. 13.171 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder otorgado y adjunto a las diligencias.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d001b3bc322f9b7d00244fb193ef4ac29573ee232b40fd2f924bd6b62608496f**

Documento generado en 13/03/2024 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 030 de marzo 14 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0462**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2024-00058-00**
Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Cuantía **MENOR CUANTÍA**
Demandante **BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8**
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado **ALIANZA SGP S.A.S, NIT. 900.948.121-7**
notificacionesjud@alianzasgp.com.co
Demandado **MIGUEL RUIZ, con C.C. 1.107.070.047**
migueruiz9415@gmail.com

Ciudad y fecha **Candelaria Valle, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).**

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MIGUEL RUIZ** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MIGUEL RUIZ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$3.383.041) M.cte, como capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 5 de abril de 2023.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior, liquidados desde el 8 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superfinanciera.
2. Por el valor a capital de cada una de las cuotas mensuales vencidas, contenidas en el pagaré 90000202782, allegado como base de ejecución, que se relacionan a continuación:

PERIODO DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL UVR	VALOR CAPITAL PESOS
5/06/2023 AL 4/07/2023	4/07/2023	110,73432	\$ 38.575,14
5/07/2023 AL 4/08/2023	4/08/2023	111,53242	\$ 38.989,62
5/08/2023 AL 4/09/2023	4/09/2023	112,33627	\$ 39.439,10
5/09/2023 AL 4/10/2023	4/10/2023	113,14591	\$ 39.969,90
5/10/2023 AL 4/11/2023	4/11/2023	113,96139	\$ 40.501,56
TOTAL	Por valor total de 561,7103 UVR, correspondiente a la suma de \$ 197.475,32		

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores a capital contenidos en la tabla anterior desde el día siguiente de la fecha de pago de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 13,35%, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal mensual permitida.
3. Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS con SETENTA Y UN CENTAVOS (\$71.094.677,71) M.Cte., com capital, correspondiente al saldo insoluto del pagaré 90000202782, allegado como base de ejecución.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 13,35%, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal mensual permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT.

900.948.121-7, la cual reconoce al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

SSEXTO.- ADVERTIR a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900.948.121-7 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SSEXPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado MIGUEL RUIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.070.047, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-241652 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en carrera 31A # 14-155/ cra. 31a #14-77- conjunto residencial AMANECERES DE CIUDAD DEL VALLE- APARTAMENTO T37-503. TORRE 37 DE CANDELARIA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade16da391f9a34ef5641e0cfad650c1868c9753b61de02ffd331918b76eefda**

Documento generado en 13/03/2024 11:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 030 de marzo 14 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0461**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2023-00361-00**
Proceso INTERROGATORIO DE PARTES
Solicitante YURLEY URIBE con C.C. No. 31.580.083
LEIDY JOHANA URIBE con C.C. No. 1.113.519.340
Apoderado MARITZA SUAREZ NIÑO con T.P. 215.833 del C.S.J.
Absolvente **MARÍA YUIDEMER SÁNCHEZ**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho la presente prueba anticipada INTERROGATORIO DE PARTE propuesta a través de apoderada judicial por las señoras YURLEY URIBE **con C.C. No. 31.580.083** y LEIDY JOHANA URIBE SUAREZ **con C.C. No. 1.113.519.340** en calidad de solicitantes y señora **MARÍA YUIDEMER SÁNCHEZ** en la que la absolvente no se encontraba debidamente notificada conforme el artículo 291 y 292, pues solamente se encuentra la notificación agotada por la Apoderada del 292, respecto al auto mencionado. Por ello, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: Señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día 30 de abril de 2024 para llevar a cabo Interrogatorio de Parte con el absolvente la señora **MARÍA YUIDEMER SÁNCHEZ**. Diligencia que se llevara a cabo de manera virtual mediante el link: <https://call.lifefizecloud.com/20959684>

SEGUNDO: La notificación del presente auto a la absolvente, es personalmente, la cual se Surtirá en los términos de las Art. 291 y 292 DEL Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, modificado por la Ley 794 de 2003. Sírvase mediante el apoderado dar a conocer la fecha y hora citada.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabian Vargas
LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (V) PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No. 1725 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 , DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.750.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 4.750.000

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS PESOS M/CTE (\$4.750.000)

Candelaria, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0468**
Radicación No. **76-130-40-89-001-2022-00164-00**
Proceso **EJECUTIVO SINGULAR**
Cuantía **MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA–CFA**
Nit 811.022.688-3
Demandado **HEBERT ALVARADO ÁVILA con C.C. 6.114.887**
deliciasdeguandolo@gmail.com

Ciudad y fecha **Candelaria Valle, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía Instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA identificado con el Nit 811.022.688-3, en contra del señor HEBERT ALVARADO ÁVILA con C.C. 6.114.887,, se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se encuentra pendiente aprobarla.

De otro lado se observa que a parte demandante solicita se ordene la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado; no obstante revisado el expediente se denota que la misma no aporta el certificado de tradición del inmueble sobre el que recae la medida en el que conste la inscripción del mismo, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que cumpla de forma diligente con dicha carga antes de efectuar nuevamente dicha petición. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-97456 hasta tanto se aporte el certificado de tradición mismo en el que conste la inscripción de la medida de embargo que recae sobre este.

TERCERO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba3ed7ad2f6b883a79805b7e8c8fa73df51458edf131d862f2b9b27fbca8f67**

Documento generado en 13/03/2024 12:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia No.	002
Radicación No.	76-130-40-89-001-2021-00087-00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Cuantía.	MÍNIMA
Demandante.	JAIBER TEZ TOVAR C.C 94.297.031
Apoderado Judicial	GUILLERMO LEON BRAN BENAVIDEZ C.C 6.218.057 Y T.P No. 60.896 del C.S. de la J
Demandados.	GEOVANNY FLOREZ CASTRO C.C. No. 94.041.232
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA (VALLE)

Sentencia 002
Candelaria Valle, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. FINALIDAD DE ESTE PROVEÍDO:

Procede este Despacho Judicial a emitir sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia y una vez surtido el trámite de rigor y sin causal de nulidad que impida desatar de fondo la cuestión planteada.

Cursa en este Despacho proceso VERBAL DE RESTITUCION DE MINIMA CUANTIA adelantado por el señor JAIBER TEZ TOVAR en contra del señor GEOVANNY FLOREZ CASTRO interpuesto a través de apoderado judicial, radicado al No. 76 130 40 89 001 2021- 00087-00

II. ANTECEDENTES

Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones del actor, pueden resumirse Así:

La parte actora, como arrendadora celebró mediante documento privado con fecha de iniciación 01 de agosto de 2019, un contrato de arrendamiento con el demandado, del inmueble ubicado en la carrera 18 No.14-79, piso 1º de la URBANIZACION EL DIAMANTE del corregimiento de Villagorgona – Candelaria Valle. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un año contado a partir del 01 de agosto de 2019 y de vencimiento el 31 de julio de 2020; El canon de arrendamiento fue de \$320.000.00. El demandante afirma haber cumplido a cabalidad las exigencias pertinentes para dar por terminado en forma unilateral el contrato de arrendamiento por parte del arrendador, sin embargo expresa que el demandado a pesar de conocer de la intención del demandante se ha negado a recibir la indemnización como también a restituir el inmueble arrendado.

Con fundamento en estos hechos, la parte actora formula las siguientes pretensiones:

Se declare terminado el contrato de arrendamiento en forma unilateral por parte del arrendador, por haberse negado el arrendatario a recibir la indemnización de tres meses de cánones de arrendamiento, realizado por el arrendador ,conforme a lo establecido en el artículo 22 numeral 7º de la ley 820 de 2003. Que se ORDENE LA RESTITUCION del

inmueble arrendado por parte del arrendatario señor GEOVANNY FLOREZ CASTRO al arrendador señor JAIBER TEZ TOVAR al día siguiente a la ejecutoria de la sentencia. Que se condene en costas al demandado.

La demanda fue admitida mediante auto No. 379 del 19 de marzo de 2021: en dicha Litis el demandado se notificó por conducta concluyente a través de auto 1368 del 21 de octubre de 2021 reconociéndose personería a su apoderada judicial. Seguidamente mediante auto No. 852 del 21 de julio de 2022 a efectos de disponer sobre la contestación de la demanda presentada dentro del término legal por el demandado, se determinó agregar la misma al expediente sin consideración alguna, hasta tanto se allegara prueba sumaria en el término de ejecutoria de que el Canon de arrendamiento se encontraba al día, so pena de no tener en cuenta la misma, requerimiento sobre el cual se pronuncia el interesado aportando anexos del pago del canon obrantes a folio 14 del expediente digital *“14.AportaSoportePagoCanon 29072022 202100087”*.

No obstante el demandado GEOVANNY FLOREZ CASTRO remitió vía correo electrónico solicitud de terminación del proceso por entrega del bien inmueble objeto de la Litis el día 29 de mayo de 2023, razón por la cual esta Judicatura mediante auto No. 1178 del 10 de agosto de 2023 notificado por estado No. 100 del 11 de agosto del año calendario procede a correr traslado de esta por el termino de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente proveído a efectos de que la parte actora se manifestara frente a ello y en firme dicho termino se resolvería lo pertinente, frente a lo cual el demandante guardo silencio.

Agotada las etapas procesales correspondientes, pasa el expediente a Despacho para decidir previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La sentencia que se debe proferir en este proceso es de fondo porque, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio capaz de desencadenar una sentencia inhibitoria ni de anular lo actuado.

En efecto, este Despacho es competente para resolver de mérito sobre las pretensiones del demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual dispone que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. La legitimación en la causa constituye un presupuesto sustancial de la sentencia de mérito y ella está compuesta por activa y por pasiva. En el proceso de restitución, la legitimación en la causa está presente en la relación contractual que determina al demandante y al demandado. La relación contractual en este asunto está acreditada con el contrato de arrendamiento de bien inmueble, allegado con la demanda, celebrado mediante documento privado con fecha de iniciación 01 de agosto de 2019 mediante el cual se dio en arrendamiento el inmueble ubicado en la carrera 18 No.14-79, piso 1º de la URBANIZACION EL DIAMANTE del corregimiento de Villagorgona – Candelaria Valle; contrato celebrado entre JAIBER TEZ TOVAR en calidad de arrendador y GEOVANNY FLOREZ CASTRO como arrendatario.

La legitimación en la causa por activa identifica a la parte demandante como la persona en la cual radica el derecho que se reclama, en este caso JAIBER TEZ TOVAR en calidad de arrendador, quien pretende recuperar el uso y goce del inmueble que entregara en arrendamiento al señor GEOVANNY FLOREZ CASTRO, recibiendo como contraprestación una suma de dinero mensual y que según su demanda esta no se ha cancelado oportunamente. La legitimación en la causa por pasiva identifica a la parte demandada, o sea a la persona frente a la cual se exige una obligación correlativa, en el presente caso GEOVANNY FLOREZ CASTRO arrendatario del bien inmueble dado en arrendamiento y que se pretende sea restituido.

Se aduce que el demandado adeuda los cánones de arrendamiento del 1º de agosto al 31 de agosto de 2020 a razón de \$340.00.00, del 1º de septiembre al 30 de septiembre de 2020 a razón de \$340.00.00; del 1º de octubre al 31 de octubre de 2020 a razón de \$340.00.00; del 1º de noviembre al 30 de noviembre de 2020 a razón de \$340.00.00; 1º de diciembre al 31 de diciembre de 2020 a razón de \$340.000.00 mensuales; 1º de enero al 31 de enero de 2021 a razón de \$340.000.00 mensuales; 1º de febrero al 28 de febrero de 2021 a razón de \$340.000.00 mensuales, de los cuales en la contestación de la demanda no se probó el pago pues aporto prueba del pago de los cánones causados entre enero de 2022 a julio de 2022.

El señor GEOVANNY FLOREZ CASTRO, dentro del término legal oportuno, confirió poder a un profesional del derecho, quien en su nombre y presentación contestó la demanda oponiéndose a los hechos y pretensiones de la misma, y proponiendo como medios exceptivos los que denominó: "... *Abuso del Derecho e inexistencia de la Obligación*".

Estando en la etapa procesal en mención el demandado GEOVANNY FLOREZ CASTRO remitió vía correo electrónico solicitud de terminación del proceso por entrega del bien inmueble objeto de la Litis el día 29 de mayo de 2023, razón por la cual esta Judicatura mediante auto No. 1178 del 10 de agosto de 2023 notificado por estado No. 100 del 11 de agosto del año calendario procede a correr traslado de esta por el termino de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente proveído a efectos de que la parte actora se manifestara frente a ello y en firme dicho termino se resolvería lo pertinente, frente a lo cual el demandante guardo silencio.

La mora, no sobra recordarlo, es un estado de incumplimiento, que se refiere, a cada una de las obligaciones derivadas del contrato; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida -art. 1626 del Código Civil-, incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta. En el presente caso, se prueba que el demandado GEOVANNY FLOREZ CASTRO, no canceló las mensualidades referentes al 1º de agosto al 31 de agosto de 2020 a razón de \$340.00.00, del 1º de septiembre al 30 de septiembre de 2020 a razón de \$340.00.00; del 1º de octubre al 31 de octubre de 2020 a razón de \$340.00.00; del 1º de noviembre al 30 de noviembre de 2020 a razón de \$340.00.00; 1º de diciembre al 31 de diciembre de 2020 a razón de \$340.000.00 mensuales; 1º de enero al 31 de enero de 2021 a razón de \$340.000.00 mensuales; 1º de febrero al 28 de febrero de 2021 a razón de \$340.000.00 mensuales.

El contrato de arrendamiento es un negocio bilateral porque tanto arrendador como arrendatario toman y asumen cargas, deberes jurídicos: el primero debe entregar la cosa objeto del contrato al arrendatario para que pueda utilizarlo para el fin propuesto; el segundo, está obligado al pago del precio del arrendamiento dentro de los periodos estipulados, directamente al arrendador y en el lugar que hubiere sido convenido. Concretamente, el artículo 1973 del Código Civil, define el contrato de arrendamiento como aquel en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce un precio determinado. A su vez el artículo 1627 ibídem señala que el pago se hará de conformidad con la obligación y el 2002 que el pago del precio o renta se hará en los periodos estipulados. El artículo 2008 del mismo estatuto establece las causales de expiración del arrendamiento, y una de ellas los mismos modos como expiran los demás contratos, de manera que tratándose de causales de terminación unilateral del contrato por parte del arrendador, como sucede en este caso, debe acudir al artículo 1546 del Código Civil, que trae consigo la condición resolutoria tácita de los contratos bilaterales, cuando no se cumple por uno de los contratantes lo pactado, y que en el evento particular del contrato de arrendamiento, se denomina terminación, que es una resolución pero sin efecto retroactivo, y que opera para contratos de ejecución sucesiva. De manera que, celebrado el contrato, este se constituye en ley para las partes, según el artículo 1602 del Código Civil, la no observancia de alguna de sus cláusulas traduce en incumplimiento del contrato, tornándose en una causal para darlo por terminado.

Entonces, como no se aportó prueba de la consignación de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de agosto de 2020 al mes de febrero de 2021, por valor de \$340.000 cada uno, se configura causal de terminación del contrato, de manera que es de fuerza concluir que se dio un incumplimiento para el pago de dichas rentas; se prueba así el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre JAIBER TEZ TOVAR en calidad de arrendador y GEOVANNY FLOREZ CASTRO arrendatario.

Se concluye que la causal de terminación del contrato por incumplimiento del mismo, está probada; en consecuencia, se accederá a la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado con fecha de iniciación 01 de agosto de 2019 y en relación a la restitución solicitada por el actor, no se ordenará, pues existe en el expediente prueba sobre la entrega del bien inmueble al demandante de la cual se corrió traslado a la parte demandante sin existir manifestación en contrario de la misma. Se condenará además al demandado al pago de las costas del juicio.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado con fecha de iniciación 01 de agosto de 2019 entre JAIBER TEZ TOVAR en calidad de arrendador y GEOVANNY FLOREZ CASTRO arrendatario respectivamente, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de agosto de 2020 al mes de febrero de 2021.

SEGUNDO: No se ordena la restitución del inmueble en favor de la parte actora, toda vez que el mismo fue entregado por la sociedad demandada

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Líquidense en la oportunidad procesal y en los términos legales.

CUARTO: Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$326.400,00) M/CTE., a favor de la parte demandante, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 artículo 5, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas. Líquidese por secretaria.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528915979c11efac5846dcc40e62261ce2f83661fee87220280e29528076a386**

Documento generado en 13/03/2024 12:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>